

ESTADO CARABOBO

GOBERNACIÓN

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

De acuerdo con la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, al ejecutivo estatal le corresponde dirigir la política de estado, ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana y las demás leyes. El Despacho del Gobernador estará integrado por la Dirección General de Despacho, la Secretaría Privada del Despacho, la Dirección General de Consultoría Jurídica, la Dirección General de Atención a Mi Pueblo y la Unidad de Auditoría Interna.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del estado Carabobo convocado por las máximas autoridades en el año 2006.

Observaciones relevantes

Se observó que dentro de la documentación entregada por todos los aspirantes al momento de formalizar la inscripción, no se incluyó la declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 15 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.386 del 23-02-2006), asimismo se verificó que no se encuentra inserta en el expediente, la solicitud de este requisito hecha a los participante, bien sea por el funcionario encargado del proceso de formalización o del Jurado Calificador; como tampoco reposa ningún acta, comunicación u otro documento, a través del cual se dejase constancia de esta situación. En tal sentido los artículos 11 y 31 numeral 1 del Reglamento señalan: artículo 11. "...Al momento de formalizar la inscripción los aspirantes entregarán (...)

declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 15 de este Reglamento..." artículo 31. "El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan..."

Se verificó que a uno de los participantes el Jurado Calificador del Concurso, le otorgó una puntuación inferior (57,40) a la que efectivamente le correspondía (89,60), al mismo tiempo que sobrestimo el puntaje de otro concursante (70,00) quien resultó tener uno menor (25,30). Al respecto el artículo 1 de la normativa que regula los concursos expresa: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases que regirán los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos indicados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...) así como establecer la metodología aplicable para evaluar las credenciales, experiencia laboral, entrevista de panel y el nivel en que los aspirantes satisfacen o superan los requisitos mínimos exigidos para el cargo, con el fin de garantizar la mejor selección entre los participantes y la objetividad e imparcialidad del procedimiento," asimismo el artículo 4 numeral 3 establece: "En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes: (...) 3) La selección se realizará de manera tal que se garantice la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados..."

Por su parte el artículo 31 numeral 2 señala que el Jurado del concurso tendrá dentro de sus atribuciones y deberes la Evaluación de las credenciales, documentos y condiciones de los aspirantes inscritos en el concurso. Además de garantizar la confidencialidad, imparcialidad, objetividad, igualdad y transparencia en el desarrollo del concurso.

Se constató que el participante que resultó ganador, para marzo del año 2006, fecha en que participó en el concurso laboraba en la Gobernación del estado Carabobo desempeñando un cargo Directivo. En tal sentido el artículo 15, numeral 3 del Reglamento sobre los Concursos ya citado, contempla dentro de las inhabilidades para participar en

los concursos la siguiente: “No podrán participar como aspirantes en los concursos a que se refiere el presente Reglamento, quienes: (...) 3. Hayan desempeñado en los últimos cinco años, cargos directivos o gerenciales en el ente u organismo convocante. (...)”

Se constató que dentro del expediente único, no reposan las notificaciones remitidas a cada uno de los participantes a través de las cuales se les hubiere notificado los resultados del mismo (la puntuación obtenida por cada uno de ellos, al igual que el puntaje del participante que resultó ganador y en el caso de este último, la fecha en que se procedería a la juramentación y toma de posesión en el cargo). En este sentido el artículo 43 del prenombrado Reglamento establece: “...la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, notificará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de los resultados por el Jurado, a cada uno de los participantes, señalándoles la puntuación que hubieren obtenido, así como la del participante que resultó ganador, (...). La notificación indicará el lapso para la aceptación del cargo y la fecha en que se procederá a la juramentación y toma de posesión en el cargo por parte del participante que hubiere resultado ganador, la cual no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso previsto para la aceptación del cargo en el artículo 44 del presente Reglamento”.

Todos los hechos, situaciones y omisiones expuestas precedentemente, se originaron debido a que las máximas autoridades de la Gobernación del estado Carabobo, no establecieron una adecuada planificación de las actividades a cumplir, para llevar a cabo el proceso de escogencia y posterior designación del Auditor Interno. Asimismo se evidencia la falta de un adecuado sistema de control interno, que asegure la observancia de las bases y metodología que rigen los concursos públicos para la designación de los titulares de los Órganos de Control Fiscal, previstas en el Reglamento ya mencionado, lo que atenta no sólo con los principios de honestidad, participación, transparencia y responsabilidad que regulan a la administración pública, sino también, con las condiciones de transparencia objetividad e imparcialidad que deben regir en estos concursos.

Conclusiones

Del análisis practicado a las observaciones plasmadas en el presente informe, se concluye que en la celebración del Concurso para la designación del titular de Auditoría Interna de la Gobernación del estado Carabobo, existieron deficiencias procedimentales tales como: omitir la declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades, otorgar una puntuación no ajustada a los soportes entregados por los concursantes, así como del Reglamento aplicable, declarar ganador a un concursante inhabilitado para participar. Los aspectos antes enunciados, no garantizan la objetividad y transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, todo ello de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Reglamento sobre los Concursos.

Recomendaciones

A la máxima autoridad del Ejecutivo Regional, así como los miembros del Jurado Calificador:

- Activar mecanismos de supervisión con miras a ejercer una estricta vigilancia sobre el proceso de escogencia y designación de los titulares de las unidades de auditoría interna a los fines de garantizar la validez y confiabilidad de los resultados.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades y deficiencias en el proceso.
- Fijar lineamientos con miras a cerciorarse, que antes de proceder a la designación de los auditores internos, se efectúe una evaluación exhaustiva de las credenciales de cada participante garantizando con ello el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar al concurso así como descartar a aquellos participantes que no lo reúnan, en aras de la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación de los Titulares de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados.

GOBERNACIÓN

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

La Gobernación del Estado Carabobo es el órgano ejecutivo del estado y en tal sentido ejerce la suprema di-

rección, coordinación y control de los entes y organismos de la administración pública estatal.

Según lo establecido en la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, (Gaceta Oficial del Estado Carabobo N° 1.286 de fecha 18-12-2001), el Poder Ejecutivo se encuentra estructurado en términos generales tal como se resume seguidamente: Despacho del Gobernador, Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, Secretaría General de Gobierno, direcciones, divisiones, departamentos y oficinas del Poder Ejecutivo Estatal, entes descentralizados y las demás dependencias adscritas.

Para el ejercicio fiscal 2004, los recursos asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos a la Gobernación del Estado Carabobo, alcanzaron la cantidad de Bs.F. 678,97 millones de los cuales Bs.F. 16,60 millones correspondieron a la partida específica 4.01.08.01.00 “Prestaciones sociales y otras indemnizaciones a empleados”.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó hacia la evaluación de las operaciones efectuadas, durante el año 2004, relativas a los traslados de recursos correspondientes a la partida específica 4.01.08.01.00 “Prestaciones sociales y otras indemnizaciones a empleados”.

Evaluar los aspectos administrativos y presupuestarios, relacionados con el manejo de los recursos destinados al pago de Prestaciones Sociales por parte de la Gobernación del Estado Carabobo, previstos en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio fiscal 2004.

Observaciones relevantes

La Gobernación del estado Carabobo solicitó al Ente Legislativo Estatal, la aprobación para trasladar (disminuir) de la partida 4.01.08.01.00 “Prestaciones sociales y otras indemnizaciones a empleados”, la cantidad de Bs.F. 910,00 mil y Bs.F. 4,02 millones, a los sectores que a continuación se mencionan: Sector 02 Seguridad y Defensa; (4.07.02.02) “Transferencias de capital a los entes descentralizados”

(Fundación COSPOL), la cantidad de Bs.F. 910,00 mil; Sector 8 Educación, la cantidad de Bs.F. 3,00 millones y Sector 13 Desarrollo Social y Participación Bs.F. 1,02 millones, para lo cual remitió 2 proyectos de Decreto, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado Carabobo, en las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos del estado Carabobo para el año 2004 y en la Ley de Hacienda Pública del Estado Carabobo. Siendo aprobadas dichas solicitudes por el Consejo Legislativo del Estado, según consta en actas de sesión de cámara extraordinaria y ordinaria, de fechas 03-03-2004 y 16-03-2004; procediendo el Ejecutivo Regional, a emitir los Decretos de traslados presupuestarios Nos. 2251 y 2261, publicados en las Gacetas Oficiales del Estado Carabobo, extraordinarias Nos. 1620 y 1625, de fechas 03-03-2004 y 17-03-2004 respectivamente. No obstante, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al referirse a los recursos destinados a la seguridad social, en su artículo 86 establece entre otros aspectos: “Artículo 86. (*Omissis*)... Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. (*Omissis*)”.

Igualmente se constató en el Resumen de Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos 2004 de la Gobernación del Estado Carabobo, que en la partida “Prestaciones sociales y otras indemnizaciones a empleados”, la Gobernación presentó al 31-12-2004 una deuda por la cantidad de Bs.F. 459,22 mil. No obstante el artículo 92 *ejusdem*, establece: “Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.”

Lo descrito, se debió en primer término a la solicitud que hiciera el ejecutivo regional ante el Consejo Legislativo, para trasladar y dar otro destino a recursos presupuestarios, los cuales estaban previstos en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Carabobo del año 2004 para la seguridad social de sus trabajadores, y en segundo lugar, por la aprobación que hizo el Ente Legislativo en las

respectivas sesiones de cámara, sin haberse considerado lo establecido en la normativa constitucional y legal. Lo cual trajo como consecuencia entre otros, la vulnerabilidad del derecho de los trabajadores de la Gobernación del Estado Carabobo, a que se le cancelaran de manera inmediata sus prestaciones sociales, en detrimento de su calidad de vida y su desarrollo humano; así como también, el incremento en los pasivos laborales en el Ejecutivo Regional.

Conclusiones

La Gobernación del Estado Carabobo presentó fallas, debilidades y deficiencias en el procedimiento referido a traslados presupuestarios que permitieron que una parte de los recursos que estaban previstos para el pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores se destinara a otros fines, incumpliendo normas consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales establecen que los recursos financieros de la seguridad social solo podrán ser administrados con fines sociales.

Recomendaciones

Este Organismo Contralor recomienda al Ejecutivo Estadal, implementar mecanismos de control interno que permitan a los responsables de ejecutar los procedimientos para realizar traslados presupuestarios, asegurarse que no se destinen los recursos financieros previstos para el pago de las prestaciones en otros fines y a sí, garantizar a los trabajadores y trabajadoras la prestación por antigüedad en el servicio y que estén amparados en caso de cesantía.

FUNDACIÓN INSTITUTO CARABOBEÑO PARA LA SALUD (INSALUD)

COMPRAS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS; CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS

Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD), es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco estadal, el cual está adscrito a la Gobernación del estado Carabobo, como ente descentralizado del Sistema Nacional de Salud, y tiene por objeto la prestación de dicho servicio, a través de la atención médica integral de carácter preventivo-curativo,

mediante acciones de saneamiento sanitario ambiental, que tendrá carácter de utilidad pública e interés social, a través de todas las acciones de educación, prevención, fomento y humanización de la salud y por acciones relativas a la rehabilitación y dotación de la red de servicios y de programas de salud. El instituto para los años 2005 y 2006 contó con un presupuesto definitivo de Bs.F. 218,81 y Bs.F. 376,95 millones respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

Mediante la evaluación selectiva y con el propósito de verificar la legalidad y sinceridad de las compras de productos farmacéuticos y medicamentos, destinados a dotar la red hospitalaria y ambulatoria del estado Carabobo, así como la selección de contratistas, contratación y ejecución de obras, llevadas a cabo por INSALUD durante el año 2005 y 2006, se seleccionó una muestra de 38 órdenes de compra por Bs.F. 3,35 millones de un total de 48, lo que representa el 57,37% del monto total. Utilizando como criterio de selección, a aquellas cuyos montos representan mayor cuantía. De igual modo y usando el mismo criterio, de 17 contratos de obras se escogieron 3 que suman la cantidad de Bs.F. 3,57 millones, lo que representa un 30,00% del total adjudicados por INSALUD.

Observaciones relevantes

Durante el año 2005, se adjudicaron de manera directa, 3 contratos de obras que alcanzan Bs.F. 3,57 millones; además de compras por concepto de productos farmacéuticos y medicamentos por Bs.F. 2,59 millones. Así mismo durante el ejercicio fiscal 2006 se realizaron adquisiciones de productos farmacéuticos y medicamentos por Bs.F. 3,25 millones, dichas contrataciones y adquisiciones por su naturaleza y monto debieron ser sometidos al procedimiento de Licitación General, para cada uno de los ejercicios fiscales señalados. Al respecto, el artículo 61, numerales 1 y 2, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario del 13-11-2001), señala: “Debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente. 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades

tributarias (11.000 UT) 2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT)”. Las referidas adjudicaciones directas se sustentaron en la declaratoria de emergencia financiera y administrativa en el sector salud, según Decretos 318 y 665, emanados del ejecutivo del estado (Gacetas Oficiales Extraordinarias Nros. 1832/2063, del 31-05-2005 y 24-05-2006, respectivamente), en virtud de los cuales se otorgó la facultad a los entes regionales para adjudicar de manera directa todo proceso de adquisición de recursos materiales, suministros e insumos, de igual forma, la reparación, rehabilitación y ampliación de hospitales y ambulatorios, para adecuarlos a la prestación de servicios médicos, independientemente del monto de la contratación.

Tales hechos atentan contra una eficiente y transparente gestión administrativa en materia de salud, toda vez que se dejaron de considerar propuestas más favorables a los intereses del estado, en cuanto a la calidad, cantidad y precios de los trabajos a realizar, capacidad técnica y financiera de las empresas, y entrega oportuna de los trabajos requeridos, así como de los productos farmacéuticos y útiles menores, en beneficio de la colectividad.

Se emitieron 38 órdenes de compra por concepto de productos farmacéuticos y medicamentos durante los años 2005 y 2006, por Bs.F. 3,35 millones, determinándose en 13 de ellas, un sobreprecio de Bs.F. 42,64 millones en comparación con la regulación oficial publicada en la Resolución Conjunta de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social (MSDS) y de la Producción y el Comercio números, DM/ N° 284 y 616 respectivamente, (Gaceta Oficial N° 5.684 Extraordinario de fecha 23-12-2003).

En tal sentido, el contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 del 17-12-2001) el cual prevé lo siguiente: “El Sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 9, numeral 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del

cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) 4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes”. Asimismo, el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción (Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 07-04-2003) establece que: “Los funcionarios y empleados públicos deberían administrar los bienes y recursos públicos con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos”.

Los hechos señalados se originaron a raíz de la ausencia de adecuados mecanismos de control interno, que garanticen previo a la emisión de órdenes de compra, se constate que los precios de adquisición, se correspondan con los indicados en la normativa oficial que los regula, en atención a la transparencia que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y como principio de una sana y eficiente administración.

Los hechos señalados, ocasionaron una merma en el patrimonio público por el monto del sobreprecio arriba indicado, lo que atenta contra el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, en virtud del cual el funcionamiento de la administración pública propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios.

Se constató que los trabajos pertenecientes al contrato: “Construcción Sala de Rehabilitación Integral y Residencia Médica El Palotal, Municipio Valencia”, por Bs.F. 979,27 mil, están inconclusos (a pesar del carácter de emergencia con el que fue suscrito dicho contrato), toda vez que la empresa no ejecutó la colocación de un tablero con sus accesorios, a pesar que éste fue relacionado en la valuación N° 1. En tal sentido el artículo 10 literales a, b y c de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-97) establece: “Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben: a) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo; b) ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía,

eficiencia y/o eficacia; c) Asegurarse de que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión.” Por otra parte, el artículo 19 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras del Estado Carabobo, (Decreto del ejecutivo regional N° 073 del 01-06-90) prevé lo siguiente: El contratista se obliga a prestar la más cuidadosa atención al contenido del Contrato con miras a darle estricto cumplimiento. Salvo autorización escrita que establezca lo contrario, el Contratista deberá mantener en el sitio de la obra y en condiciones normales de trabajo, toda la maquinaria y equipos que fueren necesarios para la correcta ejecución de la obra, y no podrá retirarlos de allí sin la autorización escrita del ente público, aunque el Contrato se resuelva o extinga anticipadamente, sea cual fuere la causa. De ser el caso, se indemnizará al contratista por el uso de las maquinarias y equipos.”

Los hechos ocurridos, se originan como producto de la ausencia de supervisión por parte del Instituto, toda vez que quien ejerce esta función no es el ente contratante, sino que por disposición del Ejecutivo Regional, la responsabilidad recae sobre la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del estado Carabobo, no obstante que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras del estado Carabobo, es el ente contratante, en este caso, INSALUD, quien deberá ejercer el control y fiscalización de los trabajos que realice el contratista para la ejecución de obras.

La situación antes referida ha traído como resultado, por una parte, que a la fecha, no hayan sido atendidas oportunamente las necesidades del colectivo al cual estaba destinado la referida sala de rehabilitación; y por la otra, producto del estado inconcluso que presentó la obra, aunado al hecho de que ésta fue adjudicada de manera directa con base en declaratoria de emergencia por el ejecutivo regional, atenta contra los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones presentadas, se conduce que existen debilidades en los procedimientos internos, así

como ausencia de controles e inobservancia de las Normas, Resoluciones y/o disposiciones legales aplicables, lo que, afectó la eficiencia y legalidad de las operaciones institucionales, relacionados entre otros aspectos con, adquisiciones efectuadas fuera de la regulación oficial.

Por otra parte, cabe destacar, que se evidenciaron debilidades tanto en la planificación, como en la fiscalización, control y supervisión sobre la ejecución de las obras contratadas con carácter de emergencia, en virtud del estado en que se encontraba una de ellas, a saber inconclusa y paralizada, menoscabándose, a tal efecto, el cumplimiento de los principios que deben prevalecer en el ejercicio de la función pública, la cual se deberá desarrollar con base en eficacia, objetividad, honestidad, transparencia, confianza, y dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica.

Recomendaciones

Se insta al Gobernador del Estado Carabobo, al presidente y demás personal directivo de la Fundación Instituto Carabobeño para la Salud a:

- No decretar estados de emergencia en esa entidad federal, en atención a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se considera que tal materia está reservada al Poder Público Nacional, y que por lo tanto, la facultad para decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional le compete de manera exclusiva y excluyente al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en virtud de lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 8, 15 y 16 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, (Gaceta Oficial N° 37.261 del 15-08-2001), no obstante la posibilidad de que se delegue en el Gobernador, entre otras autoridades, la facultad de ejecutar total o parcialmente el decreto, más no para decretar la emergencia.
- Fijar lineamientos a los fines de cerciorarse que antes de proceder a la selección de los Proveedores de productos farmacéuticos y medicamentos así como los de los contratistas, bien sea a través de procesos licitatorios y/o adjudicaciones directas, se cumplan

los parámetros para ello, se garantice la escogencia de las alternativas más óptimas en cuanto a la capacidad técnica y financiera de las empresas escogidas, y economía de las ofertas presentadas sobre la base de precios justos y razonables, tomando en cuenta además el cumplimiento de las regulaciones oficiales a los casos que les sea aplicable, todo ello en pro de una sana y transparente administración.

- Activar mecanismos de inspección y supervisión periódica de manera coordinada entre la Dirección de Proyectos de Modernización de la fundación y la Secretaría de Infraestructura del ejecutivo del estado, o cualquier otro ente u organismo que lleve a cabo las obras, todo ello con miras a ejercer una estricta vigilancia y fiscalización en la ejecución de las mismas, garantizando que los contratistas presten la más cuidadosa atención en el desarrollo de los trabajos dentro de los plazos fijados, conforme a metas y parámetros previstos en los proyectos, y en caso de prórrogas, que sean debidamente autenticadas, a los fines de satisfacer las necesidades del colectivo.
- Agilizar los tramites necesarios tendentes a exigir al contratista la inmediata colocación del tablero con sus respectivos accesorios, contemplado en la ejecución de la obra: “Construcción Sala de Rehabilitación Integral y Residencia Médica El Palotal, Municipio Valencia”.
- Efectuar las diligencias necesarias, a los fines de resarcir al estado los montos pagados en exceso por la adquisición de productos farmacéuticos y medicamentos.

FUNDACIÓN INSTITUTO CARABOBEÑO PARA LA SALUD (INSALUD)

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

INSALUD es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco estatal, el cual está adscrito a la Gubernación del estado Carabobo, como ente descentralizado del Sistema Nacional de Salud, y tiene por objeto la prestación de dicho servicio, a través de la atención médica integral de carácter preventivo-curativo, mediante acciones de saneamiento sanitario ambiental, que

tendrá carácter de utilidad pública e interés social, a través de todas las acciones de educación, prevención, fomento y humanización de la salud y por acciones relativas a la rehabilitación y dotación de la red de servicios y programas de salud.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de INSALUD, convocado por las máximas autoridades en el año 2006.

Observaciones relevantes

Se constató que en el expediente del concurso no reposa ningún soporte documental del acto motivado mediante el cual la máxima autoridad convocó al concurso público. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.386 del 23-02-2006) establece “...El concurso público para la designación de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, Estatal, Distrital o Municipal y sus entes descentralizados, será convocado por la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante mediante acto motivado, dentro de treinta días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del período para el cual fue designado el auditor interno saliente...”

Se observó que la máxima autoridad de INSALUD no juramentó a los ciudadanos que con formaron el Jurado Calificador. No obstante a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento ya mencionado, el cual copiado a letra es del tenor siguiente: “El órgano o autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria para el concurso deberá: (...) 4) Tomar juramento a los miembros del Jurado y a sus respectivos suplentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la designación de todos sus miembros”.

Se observó que dentro de la documentación entregada por los aspirantes al momento de formalizar la inscripción, no se incluyó la declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 15 del Reglamento sobre los concursos, asimismo se verificó que no se encuentra inserta en el expediente, la solicitud de este requisito hecha al participante, bien sea por el funcionario encargado del proceso de formalización o del Jurado Calificador; como tampoco reposa ningún acta, comunicación u otro documento, a través del cual se dejase constancia de esta situación. En tal sentido los artículos 11 y 31 numeral 1) del Reglamento señalan: artículo 11 "...Al momento de formalizar la inscripción los aspirantes entregarán (...) declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 15 de este Reglamento...", artículo 31 "El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan...".

Se verificó que la lista de los resultados del concurso suscrita por tres de los miembros del Jurado Calificador y el Presidente de INSALUD, no tiene fecha de emisión. Esta situación no permite precisar la oportunidad en la presentación de dicho documento, de la que hace mención el artículo 31 numeral 6 del Reglamento sobre concursos, el cual señala: "El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: (...) 6) Elaborar una lista de los participantes, jerarquizados de acuerdo con la puntuación obtenida por éstos en el concurso, y presentarla por orden de mérito con su veredicto al Consejo Metropolitano, Distrital o el Concejo Municipal, o a la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones en el concurso."

Se observó que a dos de los participantes el Jurado Calificador del concurso, les otorgó una puntuación inferior a la que efectivamente le correspondía, al mismo tiempo que sobrestimó el puntaje de otra concursante. Al respecto, el artículo 1º de la normativa que regula los concursos expresa: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases que regirán los concursos pú-

blicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos indicados en los numerales 1 al 11 del artículo 9º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...) así como establecer la metodología aplicable para evaluar las credenciales, experiencia laboral, entrevista de panel y el nivel en que los aspirantes satisfacen o superan los requisitos mínimos exigidos para el cargo, con el fin de garantizar la mejor selección entre los participantes y la objetividad e imparcialidad del procedimiento." asimismo el artículo 4º establece: "En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes: (...) 3) La selección se realizará de manera tal que se garantice la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados..." Por su parte el artículo 31 señala que el jurado del concurso tendrá dentro de sus atribuciones y deberes la evaluación de las credenciales, documentos y condiciones de los aspirantes inscritos en el concurso. Además de garantizar la confidencialidad, imparcialidad, objetividad, igualdad y transparencia en el desarrollo del concurso.

Se constató que una de las concursantes para la fecha en que participó en el concurso laboraba en INSALUD desempeñando un cargo directivo. En tal sentido el artículo 15, numeral 3 del Reglamento ya citado, contempla dentro de las inhabilidades para participar en los concursos la siguiente: "No podrán participar como aspirantes en los concursos a que se refiere el presente Reglamento, quienes: (...) 3. Hayan desempeñado en los últimos cinco años, cargos directivos o gerenciales en el ente u organismo convocante. (...)"

Se constató que dentro del expediente, no reposan las notificaciones remitidas a cada uno de los participantes a través de las cuales se les hubiere notificado los resultados del mismo (la puntuación obtenida por cada uno de ellos, al igual que la del participante que resultó ganador y en el caso de este último, la fecha en que se procedería a la juramentación y toma de posesión en el cargo). En este sentido, el artículo 43 del prenombrado Reglamento establece: "...la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, notificará, dentro de los cinco

días hábiles siguientes a la presentación de los resultados por el Jurado, a cada uno de los participantes, señalándoles la puntuación que hubieren obtenido, así como la del participante que resultó ganador, (...). La notificación indicará el lapso para la aceptación del cargo y la fecha en que se procederá a la juramentación y toma de posesión en el cargo por parte del participante que hubiere resultado ganador, la cual no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso previsto para la aceptación del cargo en el artículo 44 del presente Reglamento”.

Se observó que INSALUD no cumplió con la obligación de remitir a la Contraloría General de la República, la copia del acta donde constaran los resultados del concurso y del acto administrativo mediante el cual se efectuó la designación del ganador. Sobre ese particular el artículo 49 del comentado Reglamento establece “El órgano o autoridad del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital o Municipal, a quien corresponda designar al titular del órgano de control fiscal, remitirá a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto para la aceptación del cargo, copia del acta donde consten los resultados del concurso y del acto administrativo mediante el cual se efectuó la designación”.

Todos los hechos, situaciones y o misiones expuestas precedentemente, se originaron debido a que las máximas autoridades de INSALUD, no establecieron una adecuada planificación de las actividades a cumplir, para llevar a cabo el proceso de escogencia y posterior designación del Auditor Interno. Asimismo se evidencia la falta de un adecuado sistema de control interno, que asegure la observancia de las bases y metodología que rigen los concursos públicos para la designación de los titulares de los Órganos de Control Fiscal, previstas en el Reglamento ya mencionado, lo que atenta no sólo con los principios de honestidad, participación, transparencia y responsabilidad que regulan a la administración pública, consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (Gaceta Oficial N° 36.860 del 30-12-1999), sino también, con las condiciones de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir en estos concursos los cuales están señalados en el artículo 4° numeral 3) del citado Reglamento.

Conclusiones

En la celebración del concurso para la designación del titular de Auditoría Interna de INSALUD, existieron vicios procedimentales, tales como, el no motivar la convocatoria del concurso público, no juramentar a los miembros del jurado calificador, omitir un requisito establecido en el Reglamento como lo es la declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 15, otorgar una puntuación no ajustada a los soportes otorgados por los participantes, declarar ganadora a una concursante inhabilitada para participar. Los aspectos antes enunciados no garantizan la objetividad y transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Recomendaciones

Se considera oportuno que el presidente de INSALUD, así como a los Miembros del Jurado Calificador, antes llevar a cabo un concurso de esta naturaleza tome en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Activar mecanismos de supervisión con miras a ejercer una estricta vigilancia sobre el proceso de escogencia y designación de los titulares de las unidades de auditoría interna a los fines de garantizar la validez y confiabilidad de los resultados.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades o vicios en el referido proceso.
- Garantizar la debida juramentación de los miembros del jurado previo al ejercicio de las atribuciones y deberes legalmente otorgados. De conformidad con sentencias reiteradas del Máximo Tribunal, según las cuales, la competencia en el campo del derecho público es de texto expreso, de tal manera que en caso de dictarse un acto administrativo por una autoridad manifestamente incompetente, sería susceptible de ser declarado nulo, en atención a lo previsto en el artículo

19 numeral 4) de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

- Fijar lineamientos a los fines de cerciorarse que antes de proceder a la designación de los auditores internos, se efectúe una evaluación exhaustiva de las credenciales de cada participante garantizando con ello el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar al concurso así como descartar a aquellos participantes que no lo reúnan en aras de la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación de los titulares de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

INSTITUTO AUTÓNOMO REGIONAL DE VIALIDAD DEL ESTADO CARABOBO (INVIAL)

SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS

El Instituto Autónomo Regional de Vialidad del Estado Carabobo (INVIAL) tiene por objeto asumir y reglamentar la competencia exclusiva sobre la conservación administración y aprovechamiento de las carreteras, puentes y autopistas que se encuentren dentro del territorio del estado Carabobo. El instituto para los años 2005 y 2006 contó con un presupuesto definitivo de Bs.F. 111, 75 millones y Bs.F. 180,35 millones, respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

Con el propósito de verificar la legalidad y sinceridad de las vías del estado Carabobo durante el año 2005 y 2006, se seleccionó de un total de 22 contratos una muestra de 8 por Bs.F. 5,53 millones, lo que representa el 36,00 % del monto total. En tal sentido se utilizó como criterio de selección, aquellos cuyos montos representan mayor cuantía.

Observaciones relevantes

Se constató la adjudicación directa, de cuatro contratos de obras que alcanzan la suma de Bs.F. 2,30 millones durante el lapso mayo 2005 a enero 2006. De los cuales,

uno por Bs.F. 900,93 millones, debió someterse al procedimiento de licitación general y 3 de ellos por Bs.F. 1,40 millones, al procedimiento de licitación selectiva. Al respecto, el artículo 61, numeral 2, y el artículo 72 numeral 2 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario del 13-11-2001) señala: artículo 61: “Debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente. (...) 2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT)”. Artículo 72: “Puede procederse por Licitación Selectiva. (...) 2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a once mil quinientas unidades tributarias (11.500 UT) y hasta veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT).” Las referidas adjudicaciones directas se sustentaron en las declaratorias de emergencia financiera y administrativa en materia de vialidad, urbana, sub-urbana, rural y alquiler otra vía de comunicación, según Decretos 285, 584 y 468 emanados del ejecutivo del estado Carabobo (Gacetas Oficiales Extraordinarias Nros. 1811, 1922 y 1987 del 03-05-2005, 10-11-2005 y 12-01-2006, respectivamente) en virtud de los cuales se otorgó la facultad a los entes regionales para adjudicar de manera directa todo proceso de adquisición de recursos materiales, insumos y ejecución de obras en materia de vialidad, independientemente del monto de la contratación.

Tales hechos atentan contra una eficiente y transparente gestión administrativa en materia de vialidad, toda vez que se dejaron de considerar propuestas más favorables a los intereses del estado, en cuanto a la calidad, cantidad y precios de los trabajos a realizar, capacidad técnica y financiera de la empresa, y entrega oportuna de los trabajos requeridos en beneficio de la colectividad.

Se observó que la cantidad de obra prevista en la partida 1: “Revestimiento interior con concreto especial proyectado a alta presión” correspondiente al contrato denominado: “Atención de Contingencia para la Rehabilitación de Alcantarilla en la T005, Autopista Valencia-Campo de Carabobo, Sector Pasarela La Honda”, fue incrementada de 120,19m³ a 129,49 m³ el citado incremento se efectuó para cubrir un área de la alcantarilla que no fue estimada

inicialmente. Por otra parte, es importante destacar que luego de la inspección in situ se verificó que uno de los tubos de la alcantarilla abovedada presentaba el armado de acero (refuerzo) al descubierto, expuesto al deterioro (por oxidación) y al desvalijamiento (hurto de las cabillas). Tales condiciones revisten a la citada obra con el carácter de inconclusa y paralizada, fundamentado esto último en la ausencia de equipos, materiales y de personal laborando en el sitio, a pesar del carácter de emergencia con el que fue suscrito dicho contrato.

Al respecto los artículos 10, 16 y 17 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, (Gaceta Oficial N° 36.229 del 17/06/1997) establecen: Artículo 10 “Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben: a) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo; b) ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia; c) Asegurarse de que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión”. Artículo 16 “La planificación debe ser una función institucional permanente, sujeta a evaluación periódica.” Artículo 17 “Los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.”

Por otra parte, el artículo 19 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras del Estado Carabobo, (Decreto del ejecutivo regional N° 073 del 01/06/1990) prevé lo siguiente: “EL CONTRATISTA se obliga a prestar la más cuidadosa atención al contenido del CONTRATO con miras a darle estricto cumplimiento. Salvo autorización escrita que establezca lo contrario, el CONTRATISTA deberá mantener en el sitio de la OBRA y en condiciones normales de trabajo, toda la maquinaria

y equipos que fueren necesarios para la correcta ejecución de la OBRA, y no podrá retirarlos de allí sin la autorización escrita del ENTE PÚBLICO, aunque el Contrato se resuelva o extinga anticipadamente, sea cual fuere la causa. De ser el caso, se indemnizará al CONTRATISTA por el uso de las maquinarias y equipos.”

En relación con la anterior observación, es preciso puntualizar que los hechos en ella referidos, son producto de debilidades, tanto en la planificación, como en la inspección y fiscalización de los trabajos contratados, lo que ha traído como resultado, por una parte, que para el mes de mayo del 2007, no hayan sido atendidas satisfactoriamente las necesidades del colectivo al cual estaba destinado la referida rehabilitación de la alcantarilla; y por la otra, el vandalismo a la que se ve expuesta producto del abandono. Finalmente, no puede dejar de mencionarse que el estado inconcluso que presentó la obra antes señalada, aunado al hecho de que ésta fue adjudicada de manera directa con base en declaratorias de emergencias por el ejecutivo regional, fundamentadas en el deterioro de las vías de comunicación, atenta contra el principio de eficacia en el cumplimiento de los objetivos y metas fijados, previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, (Gaceta Oficial N° 37.347 del 17-12-2001) que establece el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones formuladas, relacionadas con el cumplimiento de los procesos inherentes a la selección de contratistas, contratación y ejecución de los desarrollos habitacionales de rívidos de los decretos de emergencia dictados por el ejecutivo regional del estado Carabobo, se apreciaron debilidades de procedimientos internos, así como ausencias de controles e inobservancias de instrumentos normativos y/o disposiciones legales tales como: la adjudicación directa de los contratos de obras, obviando el proceso de licitación, así como, marcadas deficiencias en la planificación inherente a la ejecución de las obras, lo que incidió en el funcionamiento del instituto, por cuanto afectaron la eficiencia de las operaciones institucionales. Toda vez que una las obras contratadas con carácter de emergencia, se

encontraban inconclusa y paralizada, además de deteriorada por la acción del vandalismo, menoscabándose a tal efecto, el cumplimiento de los principios que deben prevalecer en el ejercicio de la función pública, la cual se deberá desarrollar con base en eficacia, objetividad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, entre otros, y dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica.

Finalmente, todo lo previamente expuesto, atenta contra los intereses del estado, a los fines de salvaguardar su patrimonio público, y por ende, contribuir al cumplimiento del principal objetivo de la organización y funcionamiento de la administración pública: dar eficacia a los principios, valores y normas con sagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Recomendaciones

Al Gobernador del estado Carabobo

- Abstenerse de decretar estados de emergencia en esa entidad federal, en atención a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, quien considera que tal materia está reservada al Poder Público Nacional, y que por lo tanto, la facultad para decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional le compete de manera exclusiva y excluyente al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en virtud de lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 8, 15 y 16 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, (Gaceta Oficial N° 37.261 del 15 del 15-08-2001) no obstante la posibilidad de que se delegue en el Gobernador, entre otras autoridades, la facultad de ejecutar total o parcialmente el decreto, más no para decretar la emergencia.

Al presidente y demás personal directivo del Instituto Autónomo Regional de Vialidad del Estado Carabobo (INVIAL):

- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades, desviación de los objetivos y metas programadas, o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, e eficiencia y/o

eficacia, honestidad y transparencia, que a su vez incrementen la protección del patrimonio público, minimicen los riesgos de daños contra el mismo, y promuevan la utilización racional de los recursos del estado.

- Agilizar los trámites de obtención de recursos necesarios tendentes a la culminación de la obra: “Atención de Contingencia para la Rehabilitación de la Alcantarilla en la T005”, así como exigir al contratista la inmediata reparación y corrección de las fallas detectadas.
- Planificar los proyectos sobre la base de estudios técnicos adecuados sujetos a políticas que propendan a la utilización racional de los recursos, a los fines de considerar todas las partidas necesarias para la correcta ejecución de las obras, considerando esencialmente que la administración pública está al servicio de los particulares, y que por lo tanto, se deberá dar preferencia a los requerimientos de la población y a la satisfacción de sus necesidades.

INSTITUTO PUERTO AUTÓNOMO DE PUERTO CABELLO (IPAPC)

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

El Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, es el encargado de administrar, mantener, conservar, vigilar, supervisar, cobrar tasas, otorgar autorizaciones y concesiones. Así como también, prestar servicios que tengan que ver con las operaciones propias del Puerto de Puerto Cabello.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del IPAPC, convocado por las máximas autoridades en el año 2006.

Observaciones relevantes

Se constató que dentro del expediente que avala el concurso en mención no reposa acta, documento o soporte al-

guno que evidencie la juramentación del jurado calificador; al respecto, conviene señalar lo que establece el artículo 6 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 38.386 del 23 02 2006), el cual establece lo siguiente: “El órgano o autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria para el concurso deberá: (...) 4) Tomar juramento a los miembros del Jurado y a sus respectivos suplentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la de signación de todos sus miembros”.

Se evidenció que sólo un participante de los 6 que formalizaron su inscripción en el concurso, presentó la declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 15 del Reglamento, además, se verificó que no se encuentra inserta en el expediente la so licitud de este requisito realizada al participante al momento de formalizar la inscripción, o algún documento o acta, a través de la cual se dejase constancia de esta omisión, en tal sentido los artículos 11 y 31 numeral 1 del Reglamento señalan: “...Al momento de formalizar la inscripción los aspirantes entregarán (...) declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 15 de este Reglamento...”. “Artículo 31. “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan...”.

Se verificó que 2 de los miembros del jurado calificador, no cumplieron con el requisito exigido en el artículo 16 del Reglamento sobre concursos, como lo es, poseer un título universitario en derecho, economía, administración, contaduría pública o ciencias fiscales. Toda vez, que uno de ellos es de profesión Ingeniero Civil, y el otro, por su parte cursó estudios superiores en Ciencias Navales mención: Mecánica. Sobre el particular, los artículos 16 y 14 establecen: “El Jurado del concurso estará integrado por tres (3) miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 14 de este Reglamento.” Artículo 14: “... Para

participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes: (...) 4) Poseer título Universitario en Derecho, Economía, Administración, Contaduría Pública o Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere. 5) Poseer, al menos, título de Técnico Superior en Administración, Gerencia Pública, Contaduría o Ciencias Fiscales, expedido por una institución venezolana o extranjera, reconocido o revalidado, en el caso de participantes en los concursos celebrados para la designación de Contralores Municipales y de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos que ejercen el Poder Público Municipal y sus entes descentralizados”.

Se constató que una de las participantes, no cumplió con la exigencia establecida en el Reglamento, relacionada con el tiempo de experiencia laboral, a saber 3 años en materia de Control Fiscal, como requisito obligatorio para participar. En este sentido el artículo 14 señala: “Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes: 6) Poseer no menos de tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal.” Por su parte el artículo 31 establece: “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan. 2) Evaluar las credenciales, documentos y condiciones de los aspirantes inscritos en el concurso...”.

Se constató que a uno de los participantes se le asignó una puntuación inferior a la que efectivamente le correspondía por concepto de experiencia laboral 38,72 puntos y no 42,30. Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el Reglamento en sus artículos 1, 4 y 31: “El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases que regirán los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal (...), así como establecer la metodología aplicable para evaluar las credenciales, experiencia laboral, entrevista de panel y el nivel en que los aspirantes satisfacen o superan los requisitos mínimos exigidos para el cargo, con el fin de garantizar la mejor selección entre los participantes y la objetividad

e imparcialidad del procedimiento. “Artículo 4: En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes: (...) 3) La selección se realizará de manera tal que se garantice la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados...” “Artículo 31. El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: (...) 2) Evaluar las credenciales, documentos y condiciones de los aspirantes inscritos en el concurso. 9) Garantizar la confidencialidad, imparcialidad, objetividad, igualdad y transparencia en el desarrollo del concurso.”

Todos los hechos, situaciones y omisiones expuestas precedentemente, se originaron debido a que las máximas autoridades del IPAPC, no establecieron una adecuada planificación de las actividades a cumplir, para llevar a cabo el proceso de escogencia y posterior designación del Auditor Interno. Asimismo se evidencia la falta de un adecuado sistema de control interno, que asegure la observancia de las bases y metodología que rigen los concursos públicos para la designación de los titulares de los Órganos de Control Fiscal, previstas en el Reglamento ya mencionado, lo que atenta no sólo con los principios de honestidad, participación, transparencia y responsabilidad que regulan la administración pública, sino también, con las condiciones de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir en estos concursos.

Conclusiones

De la evaluación del concurso público llevado a cabo durante el año 2006 para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del IPAPC, se apreciaron debilidades de controles e inobservancia del instrumento normativo que rige la materia. Tales inobservancias estuvieron orientadas, entre otros aspectos: el proceso de Juramentación del Jurado, verificación y constatación de requisitos, credenciales y perfil profesional de los Miembros del Jurado lo que no garantiza la objetividad y transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales,

y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Recomendaciones

Se considera oportuno que el presidente del IPAPC, así como los Miembros del Jurado Calificador, antes llevar a cabo un concurso de esta naturaleza tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Activar mecanismos de supervisión con miras a ejercer una estricta vigilancia sobre el proceso de escogencia y designación de los titulares de las unidades de auditoría interna a los fines de garantizar la validez y confiabilidad de los resultados.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades en el referido proceso.
- Garantizar la debida juramentación de los miembros del jurado previo al ejercicio de las atribuciones y deberes legalmente otorgados, toda vez que la competencia en el campo del derecho público es de texto expreso; de tal manera, que en caso de dictarse un acto administrativo por una autoridad manifiestamente incompetente, sería susceptible de ser declarado nulo.
- Fijar lineamientos a los fines de cerciorarse que antes de proceder a la designación de los auditores internos, se efectuó una evaluación exhaustiva de las credenciales de cada participante garantizando con ello el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar al concurso, así como descartar a aquellos participantes que no los reúnan. Con la finalidad de que el tiempo dispuesto para el proceso de evaluación sea realmente invertido en concursantes aptos para el cargo. Todo ello en aras de la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación de los Titulares de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados.
- Convocar a concurso nuevamente, en virtud de que no existe en estos momentos un titular de la Unidad de Auditoría Interna del IPAPC, designado mediante concurso público.

INSTITUTO PUERTO AUTÓNOMO DE PUERTO CABELLO (IPAPC)

RECURSOS PERCIBIDOS

El Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello (IPAPC), es el encargado de administrar, mantener, conservar, vigilar, supervisar, cobrar tasas, otorgar autorizaciones y concesiones. Así como también, prestar servicios que tengan que ver con las operaciones propias del Puerto de Puerto Cabello.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó al análisis selectivo de las operaciones efectuadas por el IPAPC, relacionadas con los recursos percibidos por concepto de Concesiones y Arrendamiento, la disminución de Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, así como los gastos por Servicios de Vigilancia y por Conservación Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado, durante el ejercicio 2006.

Observaciones relevantes

Se constató que 70 planillas de liquidación por servicios prestados a una la Agencia Naviera, durante el año 2006, por Bs.F. 248,60 mil no fueron canceladas en su totalidad por la referida empresa, quedando un monto pendiente de pago por concepto de muellaje de Bs.F. 115,64 mil. No obstante, que en virtud de lo previsto en el artículo 7 de Ley mediante la cual el Estado Carabobo, asume la competencia exclusiva sobre sus Puertos de Uso Comercial y crea el Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, Resolución N° 31 (Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 403 del 13-08-91) según la cual, las tasas por concepto del uso de los muelles deben ser pagadas por los usuarios del servicio al momento de hacer la solicitud, toda vez que le corresponde al IPAPC, de conformidad con el artículo in comento, la administración de los ingresos ordinarios por el referido servicio de muellaje, entre otros. Tales hechos, obedecen a que los referidos montos son cancelados por la Agencia Naviera a la Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo a la Armada (OCAMAR), alegando aquella, que los buques atracan en la infraestructura e instalaciones

portuarias cedidas a OCAMAR por el Instituto Nacional de Puertos en fecha 29-10-91.

Lo antes descrito, trae como consecuencia, a su vez, que el Estado deje de percibir recursos que pudieran destinarse a satisfacer las necesidades de la comunidad en áreas prioritarias como vivienda, vialidad, salud, entre otros. Limitándose, a tal efecto, los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en el ejercicio de la función pública.

Se constató mediante inspección física de la obra Construcción de Pared Perimetral en Concreto Armado Área VI del IPAPC, por Bs.F. 2,11 millones que dicha pared posee una altura promedio de 3,00 metros, medidos desde el nivel de tierra al tope, la cual es inferior a los 3,90 metros de altura previstos en los planos de la obra. Asimismo, el muro presenta una altura de 3,60 metros, medidos desde la zapata al tope, sin embargo, en los planos correspondientes se estipula una altura de 4,20 metros. Sobre este aspecto, es importante señalar, que tanto en el diseño original como en el diseño modificado, se dispone una altura de 3,90 metros, desde el nivel de tierra al tope y 4,20 metros desde la zapata al tope del muro.

En ese sentido, se debe señalar, lo dispuesto en los literales d y f del artículo 46, el artículo 19 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, (Gaceta Oficial del Estado Carabobo N° 364 del 01-06-90) los cuales señalan lo siguiente: “Son atribuciones y obligaciones del Ingeniero Inspector: (Omissis) d) Fiscalizar los trabajos que ejecute el CONTRATISTA. f) Suspender la ejecución de partes de la OBRA cuando no se están ejecutando de acuerdo con las normas y especificaciones correspondientes.” Artículo 19. “EL CONTRATISTA se obliga a prestar la más cuidadosa atención al contenido del CONTRATO con miras a darle estricto cumplimiento. Salvo autorización escrita que establezca lo contrario, el CONTRATISTA deberá mantener en el sitio de la OBRA y en condiciones normales de trabajo, toda la maquinaria y equipos que fueren necesarios para la correcta ejecución de la OBRA, y no podrá retirarlos de allí sin la autorización escrita del ENTE PÚBLICO, aunque el Contrato se resuelva o extinga anticipadamente, sea cual fuere la causa. De ser

el caso, se indemnizará al CONTRATISTA por el uso de la maquinarias y equipos.”

Tales hechos se originaron como consecuencia de debilidades en la fiscalización de la obra a los efectos de validar la información contenida en los planos de la misma, lo que pone en evidencia además, una inadecuada planificación. En este sentido, al no contar con un muro de la altura especificada toda vez que se está construyendo un muro mas bajo del diseñado, se afectaría la capacidad de brindar resguardo del servicio que se presta a los distintos usuarios.

Se evidenció que el precio unitario de una partida del presupuesto de la obra “Construcción de Pared Perimetral en Concreto Armado Área VI del IPAPC”, correspondiente al Contrato N° 2006-CO-0011, es superior al precio de la misma partida para la Zona de la Costa de Puerto Cabello, vigente para Junio de 2006, de acuerdo con los precios aprobados por la Secretaria de Infraestructura del Estado Carabobo, el cual fue relacionado en la Valuación N° 1 de fecha 20-11-2006, de la obra anteriormente identificada,

Sobre este aspecto, es importante destacar que el IPAPC está bajo la adscripción de la Secretaria de Infraestructura, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Decreto N° 614, (Gaceta Extraordinaria N° 2010, de fecha 13-02-2006) razón por la cual, los Precios Unitarios previstos por la Secretaria de Infraestructura del Estado Carabobo, tuvieron que ser tomados como marco de referencia. Al respecto, el numeral 4 del primer aparte del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (LOCGRSNCF) Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001, establece: artículo 38 “El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al II, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) 4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes”. Lo antes señalado es producto de deficiencias y fallas en el sistema de Control Interno que impera en las

áreas que intervienen en el proceso de contratación, que no permitieron asegurarse que el Precio Unitario de esta partida, fuese justo y razonable. Dicha situación trajo como consecuencia, que se hayan pagado Bs.F. 10,94 mil de más, por la aceptación de un precio superior en esta partida.

Se constató, mediante inspección física en la obra “Acondicionamiento del Gimnasio, Área I del IPAPC.”, por Bs.F. 637,42 mil que las cantidades ejecutadas con cargo a las partidas N° 1 y 6, difieren de las cantidades relacionadas y pagadas con cargo a la Valuación N° 2 de fecha 22-12-2006, lo que generó una diferencia de Bs.F. 3.594,62 mil por concepto de obra no ejecutada. No obstante, el numeral 4 del segundo aparte del artículo 38 de la LOCGRSNCF, establece lo siguiente: Artículo 38. “El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al II, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados”

En concordancia con el contenido de los artículos 66 y 67 de las Condiciones Generales de Contratación antes citada, los cuales disponen: “A los fines del pago de la OBRA ejecutada, el CONTRATISTA elaborará, de acuerdo con el Ingeniero Inspector en los formularios que al efecto indique el ENTE PÚBLICO, las valuaciones correspondientes a los trabajos realizados. Estas valuaciones deberán ser firmadas por el CONTRATISTA y por el Ingeniero Residente de la OBRA. El CONTRATISTA deberá presentar éstas valuaciones al Ingeniero Inspector en forma sucesiva y de modo que los lapsos entre una y otra no sean menores de treinta (30) días ni mayores de noventa (90) días. El Ingeniero Inspector deberá indicar al CONTRATISTA los reparos que tenga que hacer a las valuaciones, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fueren presentadas. Si no tuviere reparos que hacerles, las firmará en señal de conformidad”. Artículo 67. “Una vez conformadas las valuaciones por el Ingeniero Inspector, éstas deberán ser presentadas a la Dirección competente a los fines de su revisión. EL ENTE PÚBLICO no dará

curso a valuaciones en las que se compruebe la existencia de irregularidades o errores, aun cuando se hubiera producido la revisión señalada en este Artículo.” Tales hechos se originaron como consecuencia de debilidades en la fiscalización de la obra, a los efectos de validar la información contenida en las valuaciones, antes de realizar los pagos, en detrimento de una eficiente gestión administrativa y manejo de los fondos públicos asignados al Instituto. Generándose a tal efecto pagos en exceso por obra no ejecutada por Bs.F. 3.594,62 mil lo que a su vez atenta contra los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la gestión pública.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones formuladas, en el presente informe las cuales se relacionan con la evaluación de los aspectos administrativos, presupuestarios, financieros y técnicos vinculados con las concesiones y arrendamientos, cuentas por cobrar, así como las operaciones relacionadas con la ejecución, ampliaciones y mejoras de obras llevadas a cabo por el IPAPC durante el año 2006. Es preciso indicar, que existen debilidades en los sistemas de control interno e inobservancia de las normas aplicables, que incidieron en su funcionamiento, toda vez que no existe un efectivo control de las concesiones otorgadas que están por vencerse, y un expediente de licitaciones carece de documentación necesaria. Asimismo, existen planillas de liquidación con rubros pendientes por pago, toda vez, que las Agencias Navieras cancelan el rubro de muellaje a OCAMAR.

Por otra parte, cabe resaltar, que se evidenciaron marcadas deficiencias en la fiscalización, supervisión y control de obras, en detrimento de una eficiente gestión, las cuales se relacionan con: la existencia de expedientes de obras sin la debida foliatura, asimismo, obras ejecutadas inferiores a lo previsto según los planos de la misma, cantidades ejecutadas con cargo a partidas que difieren de las cantidades relacionadas y pagadas en las valuaciones, paralizaciones no justificadas y discrepancias entre las fecha de inicio según acta y la efectivamente constatada por esta Contraloría General. Dichas observaciones menoscaban el cumplimiento de los principios que deben prevalecer en el

ejercicio de la función pública a saber, eficacia, eficiencia y transparencia.

Recomendaciones

Se recomienda al presidente del IPAPC:

- Implementar un adecuado sistema de control interno que permita en primer lugar, garantizar que los expedientes conformados producto de los procedimientos administrativos, presupuestarios o técnicos, contengan la información completa y necesaria según la normativa aplicable, y verificar con antelación del vencimiento de las concesiones y/o arrendamientos, otorgados por el Instituto a fin de renovarlas oportunamente.
- Continuar las acciones legales correspondientes, a los fines de definir y delimitar las competencias de la Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo a la Armada (OCAMAR), toda vez, que ésta se encuentra realizando actividades que legalmente le ha sido atribuidas a Instituto, según lo señalado en el artículo 7 de su Ley de Creación.
- Activar mecanismos de inspección y supervisión periódica con miras a ejercer una estricta vigilancia y fiscalización en la ejecución de las obras, garantizando que los trabajos estén dentro de los plazos fijados, conforme a metas y parámetros previstos en los proyectos, y en caso de prórrogas, que sean debidamente autenticadas; además de crear dispositivos de control destinados a validar que los pagos efectuados por concepto de valuaciones se correspondan con obras realmente ejecutadas.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades, desviación de los objetivos y metas programadas, o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia, honestidad y transparencia, que a su vez incrementen la protección del patrimonio público, minimicen los riesgos de daños contra el mismo, y promuevan la utilización racional de los recursos del estado.

MUNICIPIO PUERTO CABELLO

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO

El municipio Puerto Cabello del estado Carabobo fue creado el 05-08-1811. Después de Valencia es el municipio que posee mayor número de habitantes convirtiéndose así en uno de los municipios más importantes del Estado. La principal actividad económica es la portuaria, de hecho Puerto Cabello es considerado el principal puerto de Venezuela.

El presupuesto aprobado según la Ordenanza de Presupuesto del año 2006, para la Contraloría Municipal fue de Bs.F. 1,87 millones y para el Concejo Municipal Bs.F. 3,24 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el proceso de selección del Contralor Municipal del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, efectuado durante el ejercicio económico financiero 2006, para el período comprendido entre los años 2006-2011.

Observaciones relevantes

En relación con los currícula vitae de los miembros del jurado calificador para la designación del Contralor Municipal, se desprende lo siguiente:

No fueron suministrados los soportes credenciales correspondientes a los currícula vitae de los miembros del jurado calificador tanto del Concejo Municipal como de la Contraloría Estatal, situación que no permitió verificar los requisitos previstos en el artículo 16 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de la Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 38.386 del 23-02-2006), el cual señala que: “El jurado del concurso estará integrado por tres

(3) miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 14 de este Reglamento...”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad que debe prevalecer en todo concurso público.

Se evidenció mediante Acta de Convocatoria, que no se cumplió con los lapsos previstos para la convocatoria del concurso público, establecida en el artículo 5° del citado Reglamento se señala: “El concurso público para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, será convocado mediante acto motivado por el Consejo Metropolitano o Distrital o el Concejo Municipal, respectivamente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del período para el cual fue designado el Contralor Distrital o Municipal saliente; de producirse la vacante absoluta del cargo transcurrido seis (6) meses, contados a partir de su designación; o de la creación de una Contraloría Distrital y Municipal...”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad que debe prevalecer en todo concurso público.

En relación con la recepción y revisión de las credenciales de los participantes inscritos en el concurso de Contralor Municipal por parte del jurado calificador, es de señalar lo siguiente:

No se pudo verificar las actas de cada reunión del jurado, en la que se especifica las actividades relacionadas con cada punto de evaluación por participante, no obstante lo establecido en el numeral 10 del artículo 31 del Reglamento ya citado, relativo a los deberes y atribuciones de los miembros del jurado, el cual establece: “10) Levantar y firmar el acta mediante la cual se dejará constancia de cada una de las actuaciones y decisiones que se produzcan durante el proceso”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad que debe prevalecer en todo concurso público.

De la revisión efectuada a la documentación recibida por el jurado calificador, no se evidenció la declaración jurada de los aspirantes, de no estar incurso en inhabilidades, ni las constancias firmadas donde se verifica el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 14 del referido Reglamento. Aun cuando, el segundo aparte del artículo

11 de dicho Reglamento, establece que “...Al momento de formalizar la inscripción los aspirantes entregarán dos (2) ejemplares de los documentos que con signan con su firma en cada uno de ellos, los cuales acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 de este Reglamento, así como declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 15 de este Reglamento...”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en todo concurso público.

Asimismo, de los documentos que conforman el expediente de los resultados del concurso, se verificó que no contiene la carta donde el ganador del concurso acepta el cargo de Contralor Municipal. No obstante, el artículo 44 del Reglamento prevé: “El participante que resulte ganador del concurso dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior, para aceptar el cargo. En caso de no presentarse en el lapso indicado, el órgano o autoridad convocante designará y posesionará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al participante que le sigue en la lista por orden del mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad que debe prevalecer en todo concurso público.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los soportes credenciales de los aspirantes quienes según el jurado calificador reunían los requisitos exigidos en el artículo 14 del Reglamento para participar en el concurso se determinó con respecto a la experiencia laboral lo siguiente:

Las constancias de evaluación de los aspirantes al concurso público insertas en el expediente del mencionado concurso, al ser verificadas por este Organismo Contralor, se constató que presentan disparidad entre la puntuación otorgada por el mismo y la puntuación resultante de nuestra revisión en los criterios de capacitación y experiencia laboral; toda vez, que 2 de los participantes no poseen experiencia en control fiscal por cuanto se constató que no se desempeñaron en cargos de control fiscal en ningún organismo de la Administración Pública, según lo establecido en el artículo 14, numeral 6) del Reglamento el cual

establece: “Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes: ... 6) Poseer no menos de tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal”. En tal sentido, dentro de las atribuciones y deberes del jurado el artículo 31 del Reglamento establece, que el jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: “Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en todo concurso público.

En tal sentido, vistos los resultados obtenidos de la evaluación realizada por este Organismo Contralor y la puntuación reflejada en la lista por orden de méritos del jurado calificador, existe una diferencia en cuanto a la puntuación final de los participantes, sin embargo dicha situación no altera la posición por orden de méritos obtenida por los participantes, resultando ganador del concurso el ciudadano, con la mayor puntuación y quien fue juramentado según consta en acta de sesión del Concejo Municipal de fecha 06-07-2006.

Conclusiones

El concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo presenta fallas en cuanto a que existe discrepancias entre la evaluación efectuada por este Organismo Contralor y la del Jurado Calificador de los curriculas de los aspirantes, los cuales deben estar dentro de los parámetros establecidos por el Reglamento del concurso, no obstante, no alteran los resultados del concurso. En tal sentido, no se evidenciaron los soportes que avalaran los curricula vitae de los miembros del jurado calificador; asimismo no se cumplió con los lapsos previstos para la convocatoria; en la actas de cada reunión del Jurado Calificador no se pudo verificar las actividades relacionadas con las mismas, así como la de declaración jurada de cada uno de los participantes; finalmente no se pudo evidenciar en los documentos que conforman el expediente la carta donde el ganador del concurso acepta el cargo de Contralor Municipal.

Recomendaciones

Al presidente y demás miembros del Concejo Municipal, así como a los miembros del jurado calificador lo siguiente:

- El Concejo Municipal deberá solicitar los documentos correspondientes a los soportes del currículum vitae de los miembros del Jurado Calificador del concurso público a los fines de verificar que éstos cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento para formar parte del jurado.
- El Jurado Calificador del concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal deberá evaluar las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como rechazar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados.
- El jurado Calificador deberá valorar las credenciales de los participantes ajustándose a los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento.